

# BOLETÍN JURISPRUDENCIAL FISCALÍA ADJUNTA DE IMPUGNACIONES RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO

Este compendio jurisprudencial tiene como finalidad servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Contiene la posición jurídica de cada órgano jurisdiccional que pretende ser un insumo para lo atinente al tema bajo estudio. Se ha omitido el nombre de las partes involucradas así como los testigos atendiendo a las restricciones establecidas en la ley N° 8968, “*Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales*”, y en el “*Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)*” (Circular N° 193-2014).

## ÍNDICE

Precisiones doctrinales .....	2
Circular 02-ADM-2006 de la Fiscalía General de la República .....	5
Diferencia entre intervención de las comunicaciones y rastreo de datos .....	6
Titular del derecho a la intimidad de las comunicaciones .....	8
Rastreo de datos .....	9
Postura mayoritaria: NO es necesaria la orden jurisdiccional para realizar el rastreo de datos .....	10
Postura minoritaria: Sí es necesaria la orden jurisdiccional para realizar el rastreo de datos .....	16
El rastreo de datos es válido solamente para investigar delitos .....	21
Solamente se puede ordenar el Rastreo de las comunicaciones de los imputados y no de terceros ajenos a la investigación .....	22
Los registros telefónicos pueden complementarse con la prueba testimonial para determinar el contenido de las llamadas .....	23
No se necesita una orden jurisdiccional para constatar el IMEI del teléfono del imputado.....	24

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## PRECISIONES DOCTRINALES

“

*“La intervención telefónica es un medio instrumental, mediante el cual se procede al registro y grabación de las conversaciones telefónicas de un imputado con otros sujetos con el que éste se relacione, durante un tiempo determinado y con la finalidad de investigar determinados hechos delictivos*

*y, en su caso, recabar prueba en relación con tales hechos y la participación de su autor”.*

Rafael Gullock Vargas, *El centro de intervención de las comunicaciones y su incidencia en los derechos fundamentales*, pp.439-449. En *Reflexiones jurídicas frente al populismo penal en Costa Rica* (San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas, 2012), 441.

*“La medida de investigación tecnológica por excelencia sigue siendo la telefónica. Esta medida de intervención de las comunicaciones fue también la primera que se utilizó a principios del siglo XX, como medio de investigación novedoso de las actividades de los grupos criminales en Estados Unidos de América que ya en aquel tiempo se comunicaban mediante el teléfono. Transcurrido casi un siglo esta medida de intervención sigue*

*siendo la más usual con la diferencia de que el momento actual los dispositivos telefónicos realizan la comunicación mediante la transmisión no sólo de voz, sino también de texto, fotografías, videos, etc”.*

Manuel Richard González, *Investigación y prueba mediante medidas de intervención de las comunicaciones, dispositivos electrónicos y grabación de imagen y sonido* (Madrid, España: Wolters Kluwer, 2017), pp.136-137.

*“Alude el precepto, pues, como posible objeto de la diligencia, a nuevos medios de comunicación telemática resultado de la revolución tecnológica experimentada desde finales del siglo XX —con la irrupción de internet, el correo electrónico, etc.— y, de forma vertiginosa en el presente, tales como conversaciones mantenidas en la plataforma de mensajería móvil que representa WhatsApp y otras y comunicaciones habidas en el marco de redes sociales (Instagram, Facebook,*

*Twitter...), entre otras, dejando al criterio jurisprudencial la posible aplicación de estas medidas a ciertos aspectos relacionados con el uso de dispositivos electrónicos como tablets o smartphones —que son todo, menos un simple terminal telefónico— desconocidos para el legislador de 2015, sobre los que quepa duda”.*

Verónica López Yagües, *Los actos de investigación (II)*, pp. 231- 270. En *Derecho Procesal Penal*, (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2019), p.245

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*“Las comunicaciones que se pueden interceptar se pueden realizar mediante cualquier clase de dispositivo que pueda servir para la comunicación telefónica y/o telemática. La conexión telefónica en el momento presente se asocia al uso de un dispositivo físico (tarjeta SIM) que almacena de forma segura la clave de servicio del suscriptor usada para identificarse ante la red, de forma que es posible cambiar la suscripción del cliente de un terminal a otro simplemente cambiando la tarjeta. Mientras que la conexión a la red*

*telemática se puede realizar mediante diferentes dispositivos que tengan una conexión WIFI o ETHERNET como «tablets», computadoras o incluso cámaras de fotografías. Cualquiera de estos aparatos puede ser objeto de investigación mediante la diligencia de intervención de las comunicaciones telefónicas y telemáticas”.*

Manuel Richard González, *Investigación y prueba mediante medidas de intervención de las comunicaciones, dispositivos electrónicos y grabación de imagen y sonido* (Madrid, España: Wolters Kluwer, 2017), pp.137-138.

*“En ocasiones, a los efectos de descubrir o comprobar la existencia del hecho delictivo, resulta preciso acceder a cierta información de carácter telemático y, en particular, a la identificación del terminal informático o el dispositivo*

*utilizado para la comisión del delito, cuando no del sujeto o sujetos que se sirve de ellos”.*

Verónica López Yagües, *Los actos de investigación (II)*, pp. 231- 270. En *Derecho Procesal Penal* (Valencia, España: Tirant lo Blanch, 2019), p.245

*“En cuanto a las comunicaciones que pueden ser objeto de intervención se hayan las de toda clase incluyendo naturalmente las orales, pero también las comunicaciones de documentos, fotografías, mensajes de texto o datos asociados a la comunicación como lo son a quien se llama, cuándo y por cuanto*

*tiempo o los datos referentes a la localización geográfica del terminal intervenido”*

Manuel Richard González, *Investigación y prueba mediante medidas de intervención de las comunicaciones, dispositivos electrónicos y grabación de imagen y sonido* (Madrid, España: Wolters Kluwer, 2017), pp.138.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

“Los datos de tráfico, o metadatos, en una comunicación son los datos que rodean el mensaje que se transmite, pero que no forman parte de dicho mensaje. Son un subproducto de las conexiones, que se concretará en función del tipo de comunicación. Así, en una llamada telefónica, se trata del número de teléfono de llamada, el nombre y la dirección del abonado de origen, el número de destino y el nombre y dirección del abonado de destino, la fecha y hora del comienzo y fin de la comunicación, el servicio telefónico utilizado, y otros datos específicos de la telefonía móvil (la identidad internacional del abonado [IMSI] que llama y del que recibe la llamada; la identidad internacional del equipo móvil [IMEI], también del que llama y del que recibe la llamada; si el servicio es de pago por adelantado: fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización o identificador de celda desde la que se haya activado el servicio). En cambio, en el acceso a internet y en el correo electrónico serán metadatos, tanto para el origen como para el destino de la comunicación, la identificación de usuario asignada, el nombre y la dirección del abonado o usuario al que se le ha

atribuido una dirección de protocolo internet (IP); la fecha y hora de conexión y desconexión del servicio de acceso a internet; el servicio de internet utilizado; o la línea digital de abonado (DSL).

Téngase en cuenta que la dirección del protocolo internet puede ser dinámica o estática, en función de la asignación que realiza el proveedor de acceso. Estamos incluyendo parte de los datos de localización en los datos de tráfico, porque son tratados en la conducción de una comunicación. Como se ve, estos datos accesorios a la comunicación detallan quién, cuándo, dónde y con quién se produce esta sin entrar en su contenido. En general estamos ante unos datos de abonados y usuarios que son necesariamente tratados por los proveedores de comunicaciones para efectuar la propia comunicación, pero que son susceptibles de ser usados de formas muy diferentes”.

José Julio Fernández Rodríguez, *Los datos de tráfico de comunicaciones: En búsqueda de un adecuado régimen jurídico que elimine el riesgo de control permanente.* (Madrid, España: Revista Española de Derecho Constitucional, N° 108, pp.93-122, 2016), pp.96-97.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**CIRCULAR 02-ADM-2006 DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA  
REPÚBLICA**

*“La Fiscalía General de la República en atención a la razonabilidad que debe imperar en la utilización de los escasos recursos del Estado, así como en aplicación de los principios de utilidad y pertinencia que rigen la prueba en el proceso penal, ha considerado hacer de conocimiento de las y los fiscales del Ministerio Público, que conforme las potestades de dirección de la investigación que se tutelan en los artículos 62, 63, 67, 68 y 183 del Código Procesal Penal 1, 4 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; los y las fiscales del país deberán en lo sucesivo, ser quienes otorguen vistos buenos para la solicitud de información sobre registros de llamadas telefónicas ante el Instituto Costarricense de Electricidad. Se tiene claro que no es necesario que la obtención de dichos registros sea ordenada por el órgano jurisdiccional, tal y como lo establece la normativa general y lo han sostenido la Sala Constitucional (voto 1998-07239) y Sala Tercera (votos 871-2005 y 1172-2005), pues la actividad es de mero acopio y sistematización de la información, que puede válidamente llevar a cabo la policía; sin embargo, hay que tener claro que el uso excesivo, aunado al escaso recurso que para tales efectos ha podido disponer el Instituto Costarricense de Electricidad, hacen que se deba ejercer de parte de las y los fiscales una supervisión en las solicitudes, las cuales deben obedecer a criterios de pertinencia y utilidad en el caso concreto, no solo respecto del número, sino también de los períodos solicitados. En consecuencia, en lo sucesivo dicho Instituto solo dará curso a las solicitudes que cuenten con la autorización del fiscal respectivo”.*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## DIFERENCIA ENTRE INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y RASTREO DE DATOS

*“La medida de intervención telefónica, tal y como sostiene la jurisprudencia constitucional costarricense, tiene dos vertientes: a) la observación telefónica, que es el procedimiento mediante el cual se aprecian los destinos de las llamadas, su duración; y, b) la escucha propiamente*

*dicha, que es la imposición por parte de las autoridades del contenido de las comunicaciones orales. (Sala Constitucional 3195 y 4454, 1995)”.*

Edwin Duartes Delgado, *La medida de intervención telefónica* (Lima, Perú: Universidad de San Martín de Porres, Revista Vox Juris, N°34, 2007), p.22

### Sala Constitucional

**N°1995-003195** de las quince horas doce minutos del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**: *“Y aquí la doctrina es conteste en señalar que el procedimiento de intervención telefónica implica el registro y la escucha, es decir, la imposición del contenido o la posibilidad de imponerse de contenido de las llamadas registradas mediante la intervención misma. El tema ha sido discutido sobre todo por la doctrina española, a partir de la necesaria distinción que ha de hacerse entre los términos "intervención" y "observación" telefónica contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, respectivamente y con el fin de delimitar el alcance de la autorización que conceden esos incisos para incidirse en la inviolabilidad de las comunicaciones orales. Así, claramente se ha diferenciado entre ambos conceptos, estableciéndose que la intervención supone apoderarse del contenido de las conversaciones telefónicas, poder llegar a conocerlas. Por su parte, el término "observación" ha de reducirse a poder tomar conocimiento del destino de la comunicación, del número telefónico del receptor de la comunicación, al menos del titular, pero no permite el conocimiento del contenido, el cual debe permanecer secreto. Estas conclusiones son perfectamente trasladables a nuestro medio, distinguiéndose tanto desde el punto de vista conceptual, como del punto de vista técnico, entre la intervención telefónica, que implica la grabación y la imposición eventual del contenido de las llamadas registradas y el procedimiento de "rastreo" telefónico, procedimiento mediante el cual es posible identificar los números telefónicos de los cuales procede una llamada o a los cuales se dirige la comunicación, sin posibilidad alguna de imponerse del contenido de las llamadas”.* **Integrada por** Luis Paulino Mora Mora, Jorge Eduardo Castro Bolaños, Luis Fernando Solano Escalante, Hernando Arias Gómez, Fernando Albertazzi Hernández y Mario Granados Moreno.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*En sentido idéntico:*

**N°1995-4454** de las once horas con doce minutos del once de agosto de mil novecientos noventa y cinco; **N°1998-007239** de las diez horas con quince minutos del nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho; **N°2002-009421** de las dieciséis horas con ocho minutos del veintiséis de setiembre del dos mil dos; **N°2003-002268** de las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de marzo del dos mil tres; de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**.

## Sala de Casación Penal

**N°2012-000511** de las once horas doce minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: “*Confunden los revisionistas la figura de la intervención de las comunicaciones, con el rastreo de llamadas. La primera, que implica como resultado la escucha real de las comunicaciones de las personas, invade al máximo su rango de intimidad, por lo que, de conformidad con el artículo 24 de la Constitución Política y el numeral 9 de la Ley que autoriza las intervenciones telefónicas, se requiere la autorización de un Juez. Es diferente la situación que se da con el rastreo de llamadas, que permite detallar la ubicación de los teléfonos celulares, dependiendo el sitio en que se encuentra la radio base que trasmite la llamada. Este seguimiento implica una mínima intervención al derecho a la intimidad, por lo que se ha determinado, vía jurisprudencial, que no se requiere para ello la orden fundada de un Juez*”. **Integrada por** Doris Arias Madrigal, Rosibel López Madrigal, María Elena Gómez Cortes, Jorge Enrique Desanti Henderson y Rafael Sanabria Rojas.

*En sentido idéntico:*

**N°2008-000030** de las nueve horas veinticinco minutos del dieciocho de enero de dos mil ocho; **2009-000512** de las once horas y uno minutos del veintidós de abril del dos mil nueve; **2011-000166** de las once horas treinta y seis minutos veintitrés de febrero dos mil once; y **2013-000073** de las nueve horas y siete minutos del doce de febrero del dos mil trece; de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## TITULAR DEL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LAS COMUNICACIONES

### Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela

**N°2015-000043** de las siete horas cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil quince del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela**:  
*“En este contexto, el titular del derecho no es el dueño o propietario del equipo o servicio con el que se realiza la comunicación en el caso de que esta se concrete mediante un aparato telefónico o una computadora. El titular al que se refiere la norma no es el dueño de ese teléfono o computadora, ni de la línea o servicio que permite la comunicación, sino la que participa directamente en la comunicación”.* **Integrado por** Martín Alfonso Rodríguez Miranda, Marlene Mendoza Ruiz y Gabriela Rodríguez Morales



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## RASTREO DE DATOS

### *Nota del compilador:*

Existen dos líneas jurisprudenciales: **la mayoritaria** -seguida por el Ministerio Público amparado en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y de la Sala de Casación Penal, así como de la circular administrativa 02-ADM-2006-, según la cual **NO es necesaria una orden jurisdiccional** para realizar un rastreo de datos; y **la minoritaria** para la que **SÍ es necesaria** la orden jurisdiccional.

**Párrafo tercero del artículo 42 de la Ley General de Telecomunicaciones (N°8642):** “Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con la ley”.

**Inciso c) del artículo 8 de la ley de Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales (N°8968):**“- Excepciones a la autodeterminación informativa del ciudadano- Los principios, los derechos y las garantías aquí establecidos podrán ser limitados de manera justa, razonable y acorde con el principio de transparencia administrativa, cuando se persigan los siguientes fines: [...] c) **La prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales**, o de las infracciones de la deontología en las profesiones” (la negrita y el subrayado son nuestros).

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**POSTURA MAYORITARIA: NO ES NECESARIA LA ORDEN  
JURISDICCIONAL PARA REALIZAR EL RASTREO DE DATOS**

Sala Constitucional

**N°2018-007320** de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de mayo de dos mil dieciocho de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**: “[...] **el rastreo de llamadas** y la intervención telefónica, son figuras diferentes, en tanto la última está protegida por el artículo 24, de la Constitución Política y sólo puede ser autorizada por juez competente en los casos que taxativamente prevé la ley respectiva, **la primera no está sometida a dichas restricciones y no viola el contenido del citado artículo constitucional, por lo que bien puede ser ordenada por el Ministerio Público, claro está, si se está frente a la investigación de un ilícito penal**’ (la negrita y el subrayado son nuestros). **Integrada por** Fernando Cruz Castro, Paul Rueda Leal, Luis Fernando Salazar Alvarado, José Paulino Hernández Gutiérrez, Marta Eugenia Esquivel Rodríguez y Alejandro Delgado Faith.

**N°2012-2509** de las dieciséis horas y dos minutos del veintidós de febrero del dos mil doce de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**: “*Debe agregarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 inciso c) de la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, Ley número 8968 del siete de julio del dos mil once, el derecho a la autodeterminación informativa se encuentra limitado en los casos de prevención, persecución, investigación, detención y represión de las infracciones penales. Con base en lo anteriormente expuesto y por no existir razones que justifiquen una reconsideración del criterio vertido, se evacua la consulta formulada en el sentido de que **la directriz número 02-2006 del veintisiete de enero del dos mil seis, emitida por la Fiscalía General de la República, así como la práctica de ordenar el secuestro, registro y examen del listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes de un número telefónico, sin orden jurisdiccional, no vulnera el artículo 24 constitucional**’ (la negrita y el subrayado son nuestros). Los Magistrados Armijo y Rueda salvan el voto y declaran que la directriz consultada es contraria al artículo 24 constitucional”. **Integrada por** Fernando Cruz Castro, Luis Paulino Mora Mora, Teresita Rodríguez Arroyo, Aracelly Pacheco Salazar, Ricardo Guerrero Portilla, Gilbert Armijo Sancho y Paul Rueda Leal. Éstos dos últimos salvaron el voto.*

*En sentido idéntico:*

**N°1995-003195** de las quince horas doce minutos del veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco; **N°1995-4454** de las once horas con doce minutos del once de

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

agosto de mil novecientos noventa y cinco; **N°1998-007239** de las diez horas con quince minutos del nueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho; **N°2002-009421** de las dieciséis horas con ocho minutos del veintiséis de setiembre del dos mil dos; **N°2003-002268** de las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos del dieciocho de marzo del dos mil tres; **N°2007-17097** de las nueve horas y veintinueve minutos del veintitrés de noviembre del dos mil siete; **N°2007-17550** de las doce horas y veinte minutos del treinta de noviembre del dos mil siete; **N°2007-17935** de las diecisiete horas y treinta y cinco minutos del once de diciembre del dos mil siete; **N°2008-10839** de las dieciséis horas y trece minutos del uno de julio del dos mil ocho; y **2014-004035** de las once horas y cero minutos del veintiuno de marzo del dos mil catorce; de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**.

## Sala de Casación Penal

**N°2013-000073** de las nueve horas y siete minutos del doce de febrero del dos mil trece de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**: *“Por último, es claro que el recurrente confunde lo que denomina “registro de llamadas telefónicas”, que se refiere más bien al rastreo de llamadas, con las intervenciones telefónicas propiamente dichas, que fue lo único que se ordenó en la especie, según consta en el legajo de intervención telefónica, identificado P23Ao8, que contiene las resoluciones judiciales que ordenaron dichas intervenciones, ambas del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Alajuela, con fecha 28 de enero de 2008 y 11 de febrero de ese mismo año, de folios 9 al 19 y 36 a 48, que solo refieren las diligencias de investigación detalladas líneas atrás. Al punto, es importante aclarar al quejoso que, en el tanto **el Ministerio Público** no se imponga por sí mismo del contenido de las conversaciones, **se encuentra legitimado para requerir el rastreo de las llamadas entrantes y salientes de un derecho telefónico.** Así lo ha establecido nuestra Sala Constitucional reiteradamente, al afirmar que el rastreo de llamadas y la intervención telefónica son figuras diferentes, y en tanto la última está protegida por el artículo 24 de la Constitución Política y sólo puede ser autorizada por juez competente en los casos que taxativamente prevé la ley respectiva, **la primera no está sometida a dichas restricciones y no viola el contenido del citado artículo constitucional, por lo que bien puede ser ordenada por el Ministerio Público**” (la negrita y el subrayado son nuestros). **Integrada por** José Manuel Arroyo Gutiérrez, Jesús Ramírez Quirós, Carlos Chinchilla Sandí, Magda Pereira Villalobos, y Doris Arias Madrigal.*

*En sentido idéntico:*

**N°2012-001444** de las ocho horas y treinta minutos del veinte de setiembre del dos mil doce; **N°2012-000670** de las nueve horas y quince minutos del trece de abril del dos mil doce; **2012-000511** de las once horas doce minutos del dieciséis de marzo de dos mil doce; **2011-001434** de las catorce horas y veintinueve minutos del dos de diciembre del dos mil

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

once; N°2011-000259 de las nueve horas y dos minutos del once de marzo del dos mil once; 2009-001710 de las dieciséis horas cinco minutos del nueve de diciembre de dos mil nueve; 2009-000512 de las once horas y uno minutos del veintidós de abril del dos mil nueve; 2007-000728 de las once horas quince minutos del veinte de julio de dos mil siete; 2005-001172 de las nueve horas treinta minutos del catorce de octubre de dos mil cinco; y 2005-000871 las nueve horas veinte minutos del doce de agosto del dos mil cinco; de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

N°2021-255 las nueve horas cuarenta y nueve minutos del cinco de marzo de dos mil veintiuno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia: "**Se unifica el criterio, en el sentido de que la práctica de ordenar el secuestro, registro y examen de listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes de un número telefónico, sin orden jurisdiccional, no vulnera el artículo 24 de la Constitución Política**" (la negrita y el subrayado son nuestros).

*Nota del compilador:*

Las resoluciones 2021-255 y 2021-222, ambas de la Sala de Casación Penal, resuelven este punto de forma idéntica y se encuentran en fase de redacción.

**Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José**

N°2012-000452 de las nueve horas treinta minutos del trece de marzo de dos mil doce del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José: [...] **la jurisprudencia de la Sala Constitucional, es vinculante para este caso y, conforme se resolvió en la consulta que este Tribunal le planteó** (cfr. voto 2012-0010 de las 10:15 horas del 11 de enero de 2012 visible a folio 2841), para la mayoría de dicha Sala "**la práctica de ordenar el secuestro, registro y examen del listado de llamadas telefónicas entrantes y salientes de un número telefónico, sin orden jurisdiccional, no vulnera el artículo 24 constitucional.**" Voto número 2012-2509 de las 16:02 horas del 22 de febrero de 2012. Desde esta perspectiva, aunque no se comparta dicho criterio, no es posible acoger el reclamo que han presentado los recurrentes porque en este proceso los rastreos telefónicos los hubiese ordenado el Ministerio Público, amparados en la Directriz número 02-2006 del 27 de enero del 2006, emitida por la Fiscalía General de la República" (la negrita y el subrayado son nuestros). **Integrado por** Rosaura Chinchilla Calderón, Liliana García Vargas y Edwin Salinas Durán.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*En sentido idéntico:*

**N°2012-002512** de las quince horas treinta y cinco minutos del diecisiete de diciembre de dos mil doce; y **N°2013-002718** de las once horas con diez minutos del quince de noviembre de dos mil trece del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**.

**Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela**

**N°2015-000043** de las siete horas cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil quince del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela**: “[...] claramente la propia Sala Constitucional reconoce la validez de la utilización de los rastreos telefónicos en las investigaciones de hechos delictivos, frente a lo cual, al no afectarse el derecho a la intimidad ni las comunicaciones de las personas supuestamente involucradas en dichos hechos, no requieren para su implementación de una resolución jurisdiccional que lo autorice o permita”. **Integrado por** Martín Alfonso Rodríguez Miranda, Marlene Mendoza Ruiz y Gabriela Rodríguez Morales

**Tribunal de Apelación de Sentencia del Primer Circuito Judicial de Cartago**

**N°2019-000549** de las once horas veinte minutos del ocho de noviembre de dos mil diecinueve **Tribunal de Apelación de Sentencia del Primer Circuito Judicial de Cartago**: “El planteamiento del defensor fue resuelto debidamente por las juzgadoras (folio 7), considerando que el acceso a los números telefónicos no implica una violación a la intimidad o a la privacidad, por lo cual no se requiere de una autorización jurisdiccional para que la policía pueda efectuar el rastreo de llamadas o la ubicación desde donde se efectúan. Efectivamente, tal y como lo consideraron las integrantes del Tribunal de Juicio, a diferencia de lo que ocurre con la intervención de las comunicaciones, que implica la escucha real de las conversaciones del emisor y del receptor y, por ende, se invade al máximo su intimidad o privacidad, requiriéndose, en consecuencia, de conformidad con los artículos 24 de la Constitución Política y 9 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, autorización de un Juez Penal, con el rastreo de llamadas se permite detallar la ubicación de los teléfonos celulares, dependiendo el sitio en que se encuentra la radio base que trasmite la llamada, implicando una mínima intervención al derecho a la intimidad, por lo que se ha determinado, vía jurisprudencial, que no se requiere para ello la orden fundada de un Juez”. **Integrado por** Marco Mairena Navarro, Rodrigo Obando Santamaría y Xiomara Gutierrez Cruz.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*En sentido idéntico:*

**N°2015-000010** de las trece horas del dieciséis de enero de dos mil quince y **2016-000483** de las quince horas del once de agosto de dos mil dieciséis; del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Primer Circuito Judicial de Cartago**.

**Voto salvado de Jaime Robleto** en la resolución **N°177-2020** las diez horas veinte minutos del veinte de marzo de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Primer Circuito Judicial de Cartago**: *El Voto 2012-002509 de la Sala Constitucional del 22 de febrero de 2012, permitió el rastreo de llamadas telefónicas en una causa por el delito de tráfico Internacional de drogas. Se hizo un breve análisis de la posible vulneración de la privacidad de las comunicaciones e incluso de jurisprudencia internacional, pero la mayoría de los magistrados concluyeron que el rastreo de llamadas y la intervención telefónica son figuras diferentes y que, no existió vulneración de derechos de los encausados. En aras de la rigurosidad, debe recordarse que la votación fue dividida. Los magistrados Gilbert Armijo y Paul Rueda salvaron su voto y defendieron que “secuestrar sin orden de juez, los documentos que contengan listados de llamadas entrantes y salientes de un determinado número telefónico, es contraria al derecho a la intimidad y a la garantía del secreto de las comunicaciones”. Ambos insistieron en que ese listado es un contenido privado. Luego, mediante resolución 2014-004035 de la misma Sala Constitucional, de las 11:00 horas del 21 de marzo de 2014, se indicó en lo conducente: “[...]”. Lo anterior, permite colegir a este juzgador lo siguiente: **a) el rastreo telefónico y la intervención son figuras distintas; b) con regulaciones y tratamientos legales diferentes; c) el más notorio es la supervisión jurisdiccional necesaria e imperativa en el caso de la intervención telefónica; d) el rastreo telefónico no puede ejecutarse de manera arbitraria e ilimitada, está sujeto al principio de ponderación, no puede extenderse para perjudicar a un tercero con fines disciplinarios, ni emplearse para averiguar una fuente periodística**” (la negrita y el subrayado son nuestros).*

**Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**

**N°2014-000176** de las quince horas quince minutos del veintisiete de agosto de dos mil catorce del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**: *“Se ha argumentado, reiteradamente en los recursos que se inicia la investigación mediante rastreos telefónicos que no se ampara a orden judicial, y considerando que las actuaciones de la policía policial fueron ilegales. Este argumento no procede. Existe una distinción clara entre rastreo e intervención telefónica. Mediante el rastreo de llamadas la autoridad policial o judicial no se impone del contenido de las comunicaciones telefónicas, sino que se limita a obtener datos que permiten rastrear o seguir los números de teléfonos a los que se ha comunicado una determinada línea. Ya existen pronunciamiento de diversas Cámaras sobre el tema”. Integrado por Cynthia Dumani Stradmann, Elizabeth Montero Mena y Roy Antonio Badilla Rojas.*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**N°2013-000172** de las dieciséis horas de diecisiete de julio de dos mil trece; **N°2013-000268** de las quince horas y treinta minutos del diez de octubre de dos mil trece; y **N°2014-000303** de las quince horas cincuenta y seis minutos del diecisiete de diciembre de dos mil catorce.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**POSTURA MINORITARIA: SÍ ES NECESARIA LA ORDEN  
JURISDICCIONAL PARA REALIZAR EL RASTREO DE DATOS**

**Sala Constitucional**

**N°1997-3444** las diez horas veintiún minutos del veinte de junio de mil novecientos noventa y siete de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**: *“La intervención de comunicaciones de este tipo, ya sea de la documentación de la existencia de la comunicación -por ejemplo la fecha y hora en que una persona se comunicó con otra-, la identidad del emisor del mensaje y de su receptor, o del contenido de las comunicaciones -listado de mensajes recibidos por vía telefónica para una persona determinada- puede ordenarse únicamente en casos en que se investiguen los delitos de secuestro extorsivo o los previstos en la Ley de Sustancias Sicotrópicas - artículo 9 de la Ley N7425- y mediante los procedimientos establecidos en el artículo 10 y ss. En cuanto a este punto la mayoría de la Sala modifica un precedente anterior, sentado en el considerando IX de la sentencia N4454-95, de las 11:12 horas del 11 de agosto de 1995, en el sentido de que: “La particularidad que rodea al procedimiento de rastreo telefónico consiste, como se dijo, en que la información obtenida se registra en documentos. En este caso, entra a regir concomitantemente el numeral 1 de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos privados, en donde expresamente se define como documento privado, entre otros a “cualquier otra forma de registrar información de carácter privado utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo”(…) “Convertida la información así obtenida en documento, rigen las disposiciones relativas a éstos, pudiendo el juez autorizar el examen de éstos mediante resolución fundada a los oficiales encargados de la investigación” (…) “Las mismas consideraciones valen en lo referente al secuestro ordenado de los reportes de los mensajes transmitidos por el sistema de radio mensajes, que también impugna la recurrente” Por el contrario, ahora la mayoría de la Sala, tras una más detenida consideración de las cuestiones involucradas, estima que en el presente caso y siguiendo ese precedente, al ordenarse el secuestro del listado de llamadas con el fin de esclarecer una causa que se sigue en el Juzgado de Instrucción de Curridabat contra el recurrente y otros cuatro imputados, por los delitos de dos homicidios calificados y robo agravado, los cuales no están previstos en el artículo 9 de la Ley N7425, se ha producido una violación al derecho a la intimidad y a la libertad de las comunicaciones del amparado, por lo que lo procedente es declarar con lugar el recurso en cuanto a este extremo”. **Integrada por** Luis Paulino Mora Mora, Rodolfo Emilio Piza Escalante, Carlos Arguedas Ramírez, Ana Virginia Calzada Miranda, José Luis Molina Quesada, Alejandro Rodríguez Vega y Luis Fernando Solano Escalante. Este último salvó el voto y se adhirió a la postura expuesta en la sentencia N°1995-3195.*

**N°2007-3890** de las quince horas y cincuenta y un minutos del veinte de marzo de dos mil siete de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**: *“No es de recibo el argumento del Presidente del Tribunal de la Inspección Judicial, en el sentido de que no resulta ilegítima la utilización del “rastreo” de llamadas salientes del teléfono en cuestión, porque el contenido de las mismas no fue utilizado, sino que el registro contempla únicamente los números*



BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

telefónicos a los que se dirigieron las llamadas, fecha hora y duración de las mismas, lo cual de conformidad con la sentencia de esta sala 7239-98 no lesiona los derechos fundamentales de la amparada. El precedente señalado no resulta aplicable, pues en ese caso concluyó la Sala que la utilización de los registros de llamadas no lesionaba el derecho a la intimidad del amparado, porque se ordenó el rastreo de las llamadas enviadas y recibidas desde su teléfono celular con el objeto de verificar su argumento de defensa, en el sentido de que había conversado con un supuesto informante, y que en razón de ello, había tenido que tomar el vehículo de uso oficial, era cierta o no. Es decir, al ofrecer dicho argumento el investigado, la parte recurrida se vio en la necesidad de corroborarlo, de lo que resulta que éste consintió en que se analizaran los registros de llamadas de su teléfono a fin de verificar su dicho. El consentimiento es el elemento relevante en ese caso, pues es el titular del derecho, el que permite que ese ámbito de intimidad sea analizado. En atención a lo expuesto, estima la Sala que el recurso debe estimarse, por constatarse la infracción al numeral 24 de la Constitución Política, por lo que la resolución que sancionó a la amparada debe ser anulada". **Integrada por** Ana Virginia Calzada Miranda, Gilbert Armijo Sancho, Ernesto Jinesta Lobo, Fernando Cruz Castro, Horacio González Quiroga, Marta María Vinocour Fornieri y Luis Fernando Solano Escalante. Este último salvó el voto.

*En sentido idéntico:*

**N°2016-12831** de las diez horas quince minutos del nueve de setiembre de dos mil dieciséis de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**.

**Voto salvado de Ana Virginia Calzada Miranda y Adrián Vargas Benavides** en la resolución **N°2007-017935** de las diecisiete horas y treinta y cinco minutos del once de diciembre del dos mil siete de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**: "Los suscritos consideramos que lo planteado por el recurrente no es más que un conflicto de legalidad ordinaria que no involucra, al menos en forma directa, derecho fundamental alguno, razón por la cual su conocimiento excede el ámbito de competencia de esta jurisdicción. Debe tener presente el recurrente que esta Sala no es ni un contralor de legalidad ni una instancia más de impugnación dentro del proceso penal, de modo que no le corresponde revisar la procedencia o no de los fundamentos de las resoluciones impugnadas. Así, si considera que ha habido una actividad procesal defectuosa por cuanto las órdenes de secuestro y decomiso de la información referente a las llamadas telefónicas entrantes y salientes que constan en el legajo de "Rastreo de Llamadas" de la causa penal número 06-018264-042-PE que se sigue contra su defendido y otros por el delito de Homicidio Calificado fueron dictadas por resoluciones de la Unidad Especial de Apoyo de la Fiscalía General de la República y no por medio de orden de un órgano jurisdiccional, como a su juicio correspondía, ello es un asunto que debe ser alegado ante la autoridad jurisdiccional penal correspondiente, como en efecto se hizo. Ahora bien, lo resuelto en definitiva al respecto tampoco puede ser objeto de revisión en esta sede, pues como se dijo, esta jurisdicción no es una instancia más de impugnación dentro del proceso penal ni un contralor de legalidad. De manera que si considera que la resolución dictada por el Juzgado Penal de Desamparados el veintinueve de octubre pasado –en la que se declaró sin lugar la actividad procesal defectuosa reclamada por el recurrente– está viciada y es inválida e ineficaz por cuanto tomó en cuenta los argumentos del Ministerio Público a pesar de que el escrito presentado por ese sujeto procesal carecía de firma, ello también es un aspecto que no cabe revisar en esta vía, pues no es más que una irregularidad

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*de índole procesal propia de ser examinada por el juez de legalidad. De igual modo, si no está conforme con la resolución del quince de noviembre de dos mil siete, por medio de la cual el Tribunal Penal de Desamparados declaró inadmisibles los recursos por estimar que no causaba gravamen irreparable al imputado –criterio del que disiente el recurrente-, no es ésta la vía donde corresponde plantear sus alegatos, sino en la de legalidad, sin que lo que allí se resuelva en definitiva pueda ser objeto de revisión en esta jurisdicción, como lo pretende el accionante. Así las cosas, en tanto la prueba que sirve de fundamento a la prisión preventiva dictada contra el amparado por el término de seis meses - según resolución del veintitrés de agosto del dos mil siete, dictada por el Juzgado Penal de Desamparados, confirmada por el Tribunal Penal de Juicio de Desamparados por resolución del dieciocho de setiembre del dos mil siete- no sea declarada ilegítima en sede penal -jurisdicción a la que corresponde pronunciarse al respecto- la medida cautelar en cuestión debe considerarse debidamente fundamentada y, por ende, la restricción a la libertad del amparado no resulta ni arbitraria ni ilegítima”.*

**Voto salvado de Gilbert Armijo Sancho y de Paul Rueda Leal** en la resolución N°2012-2509 de las dieciséis horas y dos minutos del veintidós de febrero del dos mil doce de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**: *“Discrepamos del criterio de la mayoría, por cuanto consideramos que la directriz número 02-2006 del veintisiete de enero del dos mil seis y la práctica que utiliza el Ministerio Público y la Policía Judicial, de secuestrar sin orden de juez, los documentos que contengan listados de llamadas entrantes y salientes de un determinado número telefónico, es contraria al derecho a la intimidad y a la garantía del secreto de las comunicaciones ambos previstos en el artículo 24 de la Constitución Política y en diversos instrumentos de derecho internacional, tales como el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que refiere: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”; el artículo 5 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, que dispone: “Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 17: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.” Y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: [...] nadie puede ser objeto de ingerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.*

### Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José

**Nota separada de Rosaura Chichilla Calderón** en la resolución N°2016-000080 de las nueve horas veinte minutos, del diecinueve de enero de dos mil dieciséis del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**: *“La primera tiene que ver con un tema de licitud probatoria que, aunque no ha sido alegada por las partes, esta Cámara tiene potestades de revisarla de oficio, por afectar el debido proceso (artículo 462 del Código Procesal Penal). En este asunto, parte de los elementos probatorios utilizados fueron unos listados de rastreos telefónicos que daban cuenta de las diversas comunicaciones desplegadas entre los encartados y testigos de la causa. Algunos de ellos fueron gestionados, directamente, a través del*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

*Ministerio Público. Desde mi punto de vista, esos elementos involucran una afectación al derecho constitucional a la privacidad que obligaba, entonces, a que la orden de secuestro fuera dada por un juez, al tenor de lo dispuesto en los artículos 24 de la Constitución Política y 1 de la Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos e Intervención de las Comunicaciones Privadas, sin que puedan diligenciarse tales documentos con la sola gestión de la policía o el Ministerio Público y, de haberse hecho así, ello implicaba una vulneración a un derecho fundamental, con la consecuente ilicitud”.*

### Tribunal de Apelación de Sentencia del Primer Circuito Judicial de Cartago

**N°177-2020** las diez horas veinte minutos del veinte de marzo de dos mil veinte del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Primer Circuito Judicial de Cartago**: “[...] esta Cámara considera que la posición jurisprudencial que ha imperado al respecto no puede seguir siendo utilizada, y consiste en la promulgación de legislación posterior al criterio utilizado por la Sala Constitucional y la Sala Tercera, que reitera la posición más reciente de la Sala Constitucional, en el sentido de que **el consentimiento o la orden jurisdiccional son los únicos factores que permitirían la utilización de los llamados “rastreos telefónicos”,** concepto que técnicamente responde a la denominación de “datos de tráfico” que hace la Ley General de Telecomunicaciones número 8642 del 04 de junio de 2008, en sus artículos 42 y 43”. **Integrado por** Christian Fernández Mora, Ivette Carranza Cambroner y Jaime Robleto Gutierrez. Este último salva el voto y se ubica en la corriente mayoritaria según la cual no es necesaria la orden jurisdiccional para realizar un rastreo de datos.

#### *Nota del Compilador:*

**La resolución N°177-2020** del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Primer Circuito Judicial de Cartago **fue anulada parcialmente** por medio de la **resolución N°2021-255** las nueve horas cuarenta y nueve minutos del cinco de marzo de dos mil veintiuno de la **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**.

**Voto salvado de Christian Fernández Mora en la resolución 2019-000069** de las once horas cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve del **Tribunal de Apelación de Sentencia del Primer Circuito Judicial de Cartago**: “Como se puede apreciar con una simple lectura de la norma mencionada, la tutela constitucional no existe únicamente para las comunicaciones como erróneamente ha venido interpretándose por parte de los tribunales de justicia y de la propia Sala Constitucional, sino también para los documentos privados, que según dispone el artículo 1 de la Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones, N° 7425 consisten en: “Para los efectos de esta Ley, se consideran documentos privados: la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros, los planos, los dibujos, los cuadros,

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

las fotografías y **cualquier otra forma de registrar información de carácter privado**, utilizados con carácter representativo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo” (El resaltado es suplido). De conformidad con lo anterior, se tiene que cualquier forma de registro de información de carácter privado, está supeditada al procedimiento especial establecido en la referida Ley N° 7425, por lo que requieren de una orden judicial para su examen y secuestro. En este caso, la información para acceder a la información de la tarjeta SIM de un teléfono celular, evidentemente es de carácter privado, pues esta es suministrada por la compañía proveedora de servicios telefónicos para uso exclusivo del consumidor y no para que esta sea divulgada de forma pública, consistiendo en un mecanismo de protección de los datos del dispositivo electrónico frente a terceros, lo que evidencia su carácter privado. Es por eso que la Ley general de telecomunicaciones N° 8642, establece como condiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, que las empresas proveedoras de dichos servicios garanticen la privacidad de las comunicaciones y la protección de datos personales mediante la implementación de sistemas y medidas técnicas necesarias, entre las que se encuentran las restricciones de acceso a la información mediante códigos de acceso como el PIN de la tarjeta chip, pues el artículo 42 de dicha ley indica que: “Los operadores y proveedores deberán garantizar que las comunicaciones y los datos de tráfico asociados a ellas, no serán escuchadas, gravadas, almacenadas, intervenidas ni vigiladas por terceros sin su consentimiento, salvo cuando se cuente con la autorización judicial correspondiente, de conformidad con la ley”. Por datos de tráfico se hace referencia a “...los datos que rodean el mensaje que se transmite, pero que no forman parte de dicho mensaje. Así, en una llamada telefónica, se trata del número de teléfono de llamada, el nombre y la dirección del abonado de origen, el número de destino y el nombre y dirección del abonado de destino, la fecha y hora del comienzo y fin de la comunicación, el servicio telefónico utilizado, y otros datos específicos de la telefonía móvil (la identidad internacional del abonado [IMS] que llama y del que recibe la llamada; la identidad internacional del equipo móvil [IMEI], también del que llama y del que recibe la llamada; i se l servicio es de pago por adelantado: fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización o identificador de celda desde la que se haya activado el servicio” (Fernández Rodríguez, J. J. (2016). Los datos de tráfico de comunicaciones: en búsqueda de un adecuado régimen jurídico que elimine el riesgo de control permanente. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 108, 93-122, en <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/redc.108.03>, pág. 96). Es por lo anterior que es errónea la posición de la Sala Constitucional en el voto número 2012-2509 de las 16:02 hrs. del 22 de febrero de 2012, al indicar que la orden para el rastreo de llamadas no requiere de orden jurisdiccional, pues es evidente que la propia ley establece su carácter de información privada, pero que por tratarse de jurisprudencia vinculante debe ser aplicada por todos los operadores jurídicos. Evidentemente, los códigos de acceso son restricciones que establecen los operadores de telecomunicaciones para evitar que terceros puedan acceder a esos datos de tráfico e informaciones privadas que una persona guarde en un dispositivo electrónico, por lo que su acceso no es irrestricto a cualquier funcionario público, sino que la ley ha dispuesto que para acceder a los mismos se requiere de una orden jurisdiccional que autorice su obtención y posterior utilización para los fines de una investigación como la presente”.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## EL RASTREO DE DATOS ES VÁLIDO SOLAMENTE PARA INVESTIGAR DELITOS

### Sala Constitucional

N°2014-004035 de las once horas y cero minutos del veintiuno de marzo del dos mil catorce de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**: “*Ahora bien, **si bien es cierto se ha admitido el rastreo de llamadas telefónicas en casos de investigación de ilícitos penales** (nunca en casos de sanciones administrativas), **sin necesidad de orden judicial, es lo cierto que dicho rastreo, por parte del Ministerio Público, no puede operar libremente, sino que debe sujetarse también al principio de proporcionalidad**. Aunque la intervención telefónica está sometida a varias limitaciones, por ser evidentemente más gravosa que un rastreo telefónico, es lo cierto que también se pueden aplicar algunas de esas limitaciones para el rastreo, como lo es el principio de proporcionalidad. La Constitución Política, en su artículo 24, establece que sólo por orden jurisdiccional resulta legítima la intervención de cualquier tipo de comunicación, **cuando sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos penales sometidos a su conocimiento**” (la negrita y el subrayado son nuestros). **Integrada por** Gilbert Armijo Sancho, Ernesto Jinesta Lobo, Fernando Cruz Castro, Nancy Hernández López, Paul Rueda Leal y Luis Fernando Salazar Alvarado*

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## SOLAMENTE SE PUEDE ORDENAR EL RASTREO DE LAS COMUNICACIONES DE LOS IMPUTADOS Y NO DE TERCEROS AJENOS A LA INVESTIGACIÓN

### Sala Constitucional

N°2014-004035 de las once horas y cero minutos del veintiuno de marzo del dos mil catorce de la **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**: “En un sentido similar se puede indicar que, el rastreo telefónico en este caso, sí podía ordenarlo el Ministerio Público, sin necesidad de una orden judicial, si de la investigación de un ilícito penal se trata, **PERO únicamente a los sujetos sospechosos y NUNCA a un tercero ajeno a la investigación**, so pena de violar el derecho a la intimidad de este último” (la negrita y el subrayado son nuestros). **Integrada por** Gilbert Armijo Sancho, Ernesto Jinesta Lobo, Fernando Cruz Castro, Nancy Hernández López, Paul Rueda Leal y Luis Fernando Salazar Alvarado.

### Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela

N°2015-000043 siete horas cuarenta y cinco minutos del treinta de enero de dos mil quince del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela**: “La Sala Constitucional mediante el voto N° 2014-00403 de las 11:00 horas del 21 de marzo de 2014 en ningún momento, distinto a lo que estima el quejoso, prohibió o limitó el uso de los rastreos telefónicos ordenados por el Ministerio Público o la Policía Judicial en las investigaciones que se realizan por hechos delictivos o en relación con las personas que resultan sospechosas en esas investigaciones. De manera concreta, tal y como ya lo había indicado en otras resoluciones, reconoció que es perfectamente posible, desde el derecho de la Constitución Política, que en la investigación de hechos **delictivos las autoridades citadas puedan ordenar rastreos telefónicos sin una orden jurisdiccional, con la única condición que dichos rastreos se realicen con respecto a las personas que se señalan en esas investigaciones como los presuntos autores o partícipes**. También indicó que dicha posibilidad no es irrestricta o ilimitada, sino que al ordenarse se debe respetar el principio de proporcionalidad. A partir de lo anterior, señala que **la orden del rastreo telefónico no puede operar contra personas ajenas a la investigación**, es decir, que no se encuentran vinculadas de alguna manera con la comisión de los hechos delictivos” (la negrita y el subrayado son nuestros). **Integrado por** Martín Alfonso Rodríguez Miranda, Marlene Mendoza Ruiz y Gabriela Rodríguez Morales.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

## LOS REGISTROS TELEFÓNICOS PUEDEN COMPLEMENTARSE CON LA PRUEBA TESTIMONIAL PARA DETERMINAR EL CONTENIDO DE LAS LLAMADAS

### Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José

**N°2018-001017** de las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio de dos mil dieciocho del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de San José**: "I. [...] la queja del impugnante alude a que la ofendida, durante su declaración en dicho juicio de reenvío, no pudo precisar: a)- la fecha en que ingresó al país y, por ende, en que se dio esa llamada; b)- los números de teléfonos involucrados, es decir, tanto el del que llamó el encartado como el que ella tenía y c)- si bien ella refirió una llamada, en que le pedía que vendiera la casa porque ella era una ladrona, y otras en que hubo amenazas, no correlacionó ambos temas y, como hubo otros incumplimientos ya juzgados, sucedidos en fechas cercanas a esa y de modo similar, podría estar confundida en las fechas. Esos temas, en efecto, fueron así, lo que se determina al observar el resumen de la declaración de la quejosa que hizo el juez (ver secuencia desde 01:15:38 hasta el minuto 01:19:52) y dicho resumen ha sido avalado tácitamente (al no impugnarlo) por ambas partes. Sin embargo, el juez de mérito aludió, a partir de la secuencia 01:23:10, a que tales aspectos no afectaban el tener por acreditado lo acusado por cuanto no podía sustituirse la declaración recibida con las reglas de la inmediatez y el contradictorio respecto a noticias del delito que no eran producto de esos principios, como lo había pretendido hacer el defensor en sus conclusiones para sustentar la duda y, en tal medida, debía estar a lo narrado por ella en juicio en que aceptó que se dio la llamada (aunque no precisara los números e indicara que el encartado usaba varios, inclusive privados, por lo que no quedan registrados en el listado) y dio una fecha compatible con la acusada. Esta Cámara debe precisar, además, que esa valoración de la prueba documental (que incluía la ampliación de la denuncia de folios 6 a 10, las copias del expediente en sede contra la violencia doméstica de folios 26 a 38 y el rastreo de llamadas de folios 56 a 119, documento este que, aunque el juez no lo diga, debe indicarse que es prueba legítima por así haberlo dispuesto la Sala Constitucional mediante voto número 2012-2509, aunque no haya sido ordenado por autoridad jurisdiccional como obligaría el artículo 1 de la Ley de Registro y Secuestro de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones No. 7425 y sus reformas) sí es posible para complementar la prueba recibida oralmente (no para sustituirla) y esto sucedería en temas de fechas de esos actos procesales, números de teléfono y contenidos de las llamadas, pues las omisiones narradas en el recurso son explicables por el transcurso del tiempo (casi tres años) y por la pluralidad de eventos de que la afectada fue víctima por parte del encartado, de naturaleza muy similar. Esta Cámara no considera que ese proceder (en esos tópicos) sea violatorio a las reglas de la sana crítica ya que aquellos fueron documentos debidamente ofrecidos e incorporados como prueba en el debate y, por ende, tiene algún valor limitado respecto de la prueba recibida oralmente, tal y como lo dispone el artículo 334 inciso b) del Código Procesal Penal". **Integrado por** Rosaura Chinchilla Calderón, Rafael Mayid González y Ana Isabel Solís Zamora.

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL  
RASTREO DE DATOS DE TRÁFICO  
FISCALÍA DE ADJUNTA DE IMPUGNACIONES

**NO SE NECESITA DE UNA ORDEN JURISDICCIONAL PARA  
CONSTATAR EL IMEI DEL TELÉFONO DE UN IMPUTADO**

**Tribunal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**

**N°2013-000172** de las dieciséis horas de diecisiete de julio de dos mil trece del **Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste**: *“Resulta claro que el equipo de telefonía móvil, aunque permita establecer comunicaciones, no es, en sí, un documento privado (como tampoco lo es la cámara fotográfica, un ordenador o un bolígrafo), ni lo es el “IMEI” que, por lo demás, lo asigna al teléfono la empresa fabricante y no el comprador o el usuario del aparato. El referido código ni siquiera es una forma de registro de información privada resguardada dentro del ámbito de intimidad, sino, se repite, el medio (inmodificable) de identificar mundialmente el equipo específico. Desde esta perspectiva, las autoridades policiales actuaron con estricto apego a derecho y el acto de abrir el teléfono e imponerse del código “IMEI” no requería orden judicial ni la intervención del Ministerio Público”.* **Integrado por** Iván González Cordero, Gerardo Rubén Alfaro Vargas y Marta Muñoz Delgado.